

Bogotá, 30/09/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330774931**

Fecha: 30/09/2024

Señor (a) (es)

Alexander Baez Ab Tures S.A.S.

Calle 11 A Bis No 73 A 47 Villa Alsacia
Bogota, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 9090

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **9090** de **04/09/2024** expedida por **SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Atentamente,



Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (22 folios)

Proyectó: Gabriel Benitez L. *Gabriel Bl*

Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 9090 DE 04/09/2024

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Inicio de la Investigación. Mediante la Resolución No. 1902 del 16 de mayo de 2023¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre especial **ALEXANDER BAEZ AB TURES S.A.S., con NIT 830119267 - 3** (En adelante "la Investigada"), formulando los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: *Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020.*

CARGO SEGUNDO: *De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021."*

SEGUNDO. Decisión de la Investigación. Mediante Resolución No. 9214 del 19 de octubre de 2023², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar **RESPONSABLE** a la Empresa (**ALEXANDER BAEZ AB TURES SAS**), con **NIT. 830119267-3**, frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:*

CARGO PRIMERO: *Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y*

¹ Notificada personalmente por medio electrónico el día 17 de mayo de 2023, de conformidad con el Id del mensaje: 1600 expedido por Servicios Postales Nacionales S.A.S - Andes - Servicio de Certificación Digital.

² Notificado personalmente por medio electrónico el día 19 de octubre de 2023, de conformidad con el Id del mensaje: 11617 expedido por Servicios Postales Nacionales S.A.S - Andes - Servicio de Certificación Digital.

RESOLUCIÓN No 9090 DE 04/09/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

en las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020.

CARGO SEGUNDO: De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la Empresa de Transporte de Carga denominada **(ALEXANDER BAEZ AB TURES SAS)**, con **NIT. 830119267-3**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019, con **MULTA de (TRESCIENTOS NOVENTA y DOS) (392) UVT**; que, a su turno, equivalen a la suma de **(TRECE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA y CUATRO MIL) PESOS M/CTE (\$13434000)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la Empresa de Transporte de Carga denominada **(ALEXANDER BAEZ AB TURES SAS)**, con **NIT. 830119267-3**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020, con **MULTA de (CUATROSCIENTOS) (400) UVT**; que, a su turno, equivalen a la suma de **(CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA y TRES MIL) PESOS M/CTE (\$14243000)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

TERCERO. Impugnación de la decisión. El señor YORJAN ALEXANDER VEGA BÁEZ, en calidad de representante legal de la empresa ALEXANDER BAEZ AB TURES S.A.S interpuso, dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 9214 del 19 de octubre de 2023, a través del radicado No. 20235342678362 del 1 de noviembre de 2023.

CUARTO. Decisión recurso de reposición. Mediante Resolución No. 2215 del 05 de marzo del 2024³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus demás partes la Resolución No. 9214 del 19 de octubre de 2023. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo. (...)"

QUINTO. Competencia del Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre. El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del recurso de apelación por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función de este Despacho "[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito", teniendo en cuenta que la Resolución No. 9214 del 19 de octubre de 2023, fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte.

³ Notificada mediante la página web de la entidad.

RESOLUCIÓN No 9090 DE 04/09/2024
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

SEXTO. Análisis de los argumentos del recurrente

Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 9214 del 19 de octubre de 2023, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

6.1 Debido proceso, derecho de defensa e indebida notificación

El recurrente alega:

"(...) No me he dado por notificado a través de medios electrónicos por cuanto como administrado no he aceptado este medio de notificación ni lo he avalado. Además solicito a la autoridad que las notificaciones sucesivas No se realicen por medio electrónicos, si no de conformidad con los otros medios previstos (...) (...) PRINCIPIO DE ILEGALIDAD DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES. Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de Ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto no se admite la tipificación de conductas en reglamentos y otras normas que no tienen ese rango de ley. Las sanciones deben contar con un fundamento legal, por la cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) (...)"

Para el caso que nos ocupa la superintendencia de Transporte no está respetando las garantías mínimas previas, en la medida que la actuación no fue notificada o comunicada a la investigada como corresponde al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción previstos en términos de ley. No sobra anotar que igualmente no se respetaron los derechos y garantías de la investigada en la etapa probatoria, ni se pudo controvertir los presuntos hechos de la regularidad de la prueba."

Consideraciones del Despacho

De acuerdo con los argumentos expuestos, es importante mencionar que la apertura de la presente investigación administrativa No. 1902 del 16 de mayo de 2023, fue notificada personalmente por medio electrónico el 17 de mayo de 2023 de conformidad con el Id del mensaje: 1600, conforme al correo autorizado para recepción de notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad para la época de los hechos, como también corresponde a la misma dirección electrónica en la plataforma Vigía, como se observa a continuación:

-Certificado de notificación:



Resumen del mensaje

Id mensaje:	1600
Envío:	notificacionesnacionales@supertransporte.gov.co
Destinatario:	abitarra@totalmail.com - abitarra@totalmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 023330019023 de 16-05-2023
Fecha envío:	2023-05-17 14:54
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor estatus

Evento	Fecha Evento	Detalle
Extempora de tiempo al envío de la notificación El momento de datos se trata por expedido cuando ingresa en un sistema de notificación que no está bajo control del interesado o de la persona que envía el momento de datos en cualquier caso - Artículo 23 Ley 875 de 1999.	Fecha: 2023/05/17 Hora: 14:57:10	Tiempo de Envío: May 17 14:57:10 2023 GMT Pública: 1.3.0.1.8.1.31.004.1.1.3.3.0.
Notificación de entrega al servidor estatus El momento de envío significa una aceptación del momento de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 875 de 1999.	Fecha: 2023/05/17 Hora: 14:57:14	May 17 14:57:14 +(-05:00:00) postfix/smtp[19023]: FROM:1600@S.A.S. (ip=notificacionesnacionales.gov.co); to=abitarra@totalmail.com; abitarra@totalmail.com; sentid=1600-17-11-31-05; subject=Resolución 023330019023 de 16-05-2023; status=Sent; message-id=20230517145714.1600@S.A.S.; subject=Resolución 023330019023 de 16-05-2023; subject=Resolución 023330019023 de 16-05-2023; subject=Resolución 023330019023 de 16-05-2023

RESOLUCIÓN No 9090 DE 04/09/2024
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

-Autorización notificación electrónica:

Información General	
* Tipo asociación:	SOCIETARIO
* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País:	COLOMBIA
* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT
* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	830119267
* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No
* Razón social:	ALEXANDER BAEZ AB TURES SAS
* Sigla:	AB TURES S.A.S.
E-mail:	abtures@hotmail.com
* Objeto social o actividad:	EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No
* Correo Electrónico Principal:	abtures@hotmail.com
* Correo Electrónico Opcional:	abturas@gmail.com
Página web:	www.galeon.com/abturas
* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Clasificación grupo IFC:	GRUPO 2
* Dirección:	CALLE 11 A BIS No 73A-47

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Por lo anterior, es posible concluir que la notificación de la apertura de la presente investigación administrativa No. 1902 del 16 de mayo de 2023, fue realizada de conformidad con lo ordenado en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y enviada al Investigado, el 17 de mayo de 2023 a la dirección electrónica autorizado, lo que implica que esta Superintendencia respetó el debido proceso en la actuación administrativa, por lo que no le asiste razón al investigado, en la medida en que el vigilado, de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, una vez notificado el acto administrativo, tuvo la oportunidad de presentar los respectivos argumentos que pretendía hacer valer, es decir, conoció de dicha decisión a través de la notificación hecha a su dirección electrónica.

Nótese que la citada notificación fue realizada en debida forma al correo suministrado igualmente al registro único empresarial. En ese sentido la Ley 1437 de 2011, señaló:

"ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. (Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.) Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración."

RESOLUCIÓN No 9090 DE 04/09/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Obsérvese que la Ley facultó a esta entidad para notificar sus actos por medios electrónicos como efectivamente se realizó. Sin embargo, no existe evidencia de que la investigada, durante el desarrollo de la presente actuación, haya solicitado que las notificaciones no se realizaran por medios electrónicos sino por otros medios.

Adicionalmente, la sociedad sancionada, a la fecha de expedición del presente acto no ha modificado la autorización que se dio a través del Sistema VIGIA, autorización otorgada para los actos que expide esta Entidad y respecto de esa Empresa, como se puede ver de la imagen anterior.

De esta manera es claro que no se desconoció el debido proceso. Al respecto, el artículo 29 de nuestra Carta Política, considera al debido proceso como un derecho fundamental, en los siguientes términos:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al Debido Proceso debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso en este ámbito se justifica porque las reglas procesales *"configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material"*, criterio reiterado en la Sentencia SU-960 de 1999:

"(...) Ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

Entre los elementos que componen esta noción como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales o principio de legalidad y el de defensa. Al respecto, la Corte Constitucional consideró en sentencia T-751 de 1999:

"(...) "El debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

De lo anterior se desprende la definición del principio Constitucional al debido proceso, que se estructura en un derecho complejo compuesto por un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

Adicional a lo anterior, contra las decisiones se pueden interponer recursos de reposición y apelación correspondientes. Se garantizarán los derechos del debido proceso y el derecho de defensa, y se precisa que el procedimiento sancionatorio iniciado se realizó de

RESOLUCIÓN No 9090 DE 04/09/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

conformidad con lo establecido en la ley, dado que no solo involucra legalmente la norma legal que establece la conducta sino también la sanción, en la medida en que el infractor está plenamente identificado.

Conforme a lo anterior, no es de recibo para este Despacho, las supuestas violaciones al debido proceso y al derecho de defensa hechas por la investigada a través de manifestaciones de carácter general sin especificar o confrontar en debida forma, cuales aspectos de la investigación violaron las garantías constitucionales, que como quedó visto, fueron observadas por esta Entidad.

SÉPTIMO. De los cargos formulados:

7.1. De los cargos primero y segundo, por presuntamente no suministrar la información que legalmente es solicitada por la entidad. En la resolución de apertura de la investigación, se imputó al Investigado el citado cargo por no suministrar información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no reportó la información de sus estados financieros de la vigencia 2020, incumpliendo los plazos otorgados en las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020 y Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021, infringiendo el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.⁴

Consideraciones del Despacho

Al respecto, es importante tener en cuenta lo previsto en el inciso final del artículo 15 de la Constitución Política, que estableció la facultad de las actividades de inspección, vigilancia y control de las autoridades administrativas que ejercen la supervisión de sectores, en concreto, la posibilidad que tienen las autoridades como la Superintendencia de Transporte, de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones. El canon constitucional dispone:

"(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

Por su parte el artículo 4º del Decreto 2409 de 2018⁵ establece que: *"La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto"* y, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000⁶, adicionado por el Decreto 1402 de 2000 modificado parcialmente por el Decreto 2053 de 2003, determina los sujetos, personas naturales o jurídicas, sometidas a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia.

De igual manera, el numeral 6 del artículo 5º del D. 2409 de 2018 dispone que la Superintendencia de Transporte tiene la función de *"Solicitar a las autoridades públicas y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones."*

⁴ *"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"*.

⁵ *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones."*

⁶ *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones"*.

RESOLUCIÓN No 9090 DE 04/09/2024
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Por ello y al amparo del artículo 289 del Código de Comercio, las sociedades sometidas a vigilancia de esta Entidad deben enviar a esta Entidad, copia de los balances de fin de ejercicio, incluido el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, junto con el estado de resultados con corte al 31 de diciembre de cada año, elaborados de conformidad con la ley y debidamente certificados.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el citado artículo 289 y en las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020⁷, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020⁸, 7700 del 02 de octubre de 2020⁹ y 2331 del 07 de abril de 2021¹⁰, la investigada tenía la obligación de reportar la información financiera correspondiente dentro de los plazos indicados en la regulación y en el requerimiento hecho por la entidad, en el sistema o aplicativo destinado y fijado por la autoridad de transporte competente, como lo es VIGIA, con el fin de verificar la información suministrada.

Es por ello por lo que, ante un requerimiento de la Superintendencia de Transporte, como organismo de inspección, vigilancia y control, efectuado con el fin de recolectar información para establecer si existe mérito o no para adelantar un procedimiento sancionatorio dadas las obligaciones previstas para los vigilados, le correspondía al investigado proceder en consecuencia, pero, no se allanó a cumplir oportunamente.

Lo anterior implica que las partes que se encuentran como sujetos de una investigación, les corresponde cumplir con los términos perentorios y preclusivos previstos en la normatividad vigente, pues ello hace parte del estricto cumplimiento al debido proceso y al derecho de defensa y de las obligaciones legales de los vigilados, como ya se indicó, dada la carga procesal que les compete.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló:

*"Dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas y de las otorgadas en virtud de la ley, las superintendencias en Colombia pueden, de manera integral, o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la transparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan, en cumplimiento de su objeto social, las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control. Por esta razón, la ley las ha dotado de instrumentos y de las atribuciones necesarias para el mantenimiento no solo del orden jurídico, técnico, contable y económico de la entidad vigilada sino también de aquellos aspectos administrativos o que tengan que ver con la formación y funcionamiento de tal entidad, inherentes ellos al servicio público que presta y que en una u otra forma lleguen a afectarlo, pudiendo requerir, verificar, examinar información, practicar visitas, tomar las medidas a que haya lugar para enmendar irregularidades y ordenar los correctivos necesarios para subsanar situaciones críticas que se observen tanto en la prestación del servicio como en el funcionamiento, constitución y características de la persona que lo presta..."*¹¹ (Se subraya)

⁷ "Por la cual se establecen los parámetros para la presentación de información de carácter subjetivo de la vigencia 2019, por parte de los sujetos supervisados de la Entidad"

⁸ "Por la cual se prorroga el término establecido en la resolución 6299 del 28 de abril de 2020 para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019, por parte de los sujetos supervisados de la Entidad y se dictan otras disposiciones"

⁹ "Por la cual se prorroga el término establecido en la Resolución número 6455 del 12 de junio de 2020, para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 por parte de los sujetos supervisados por la entidad"

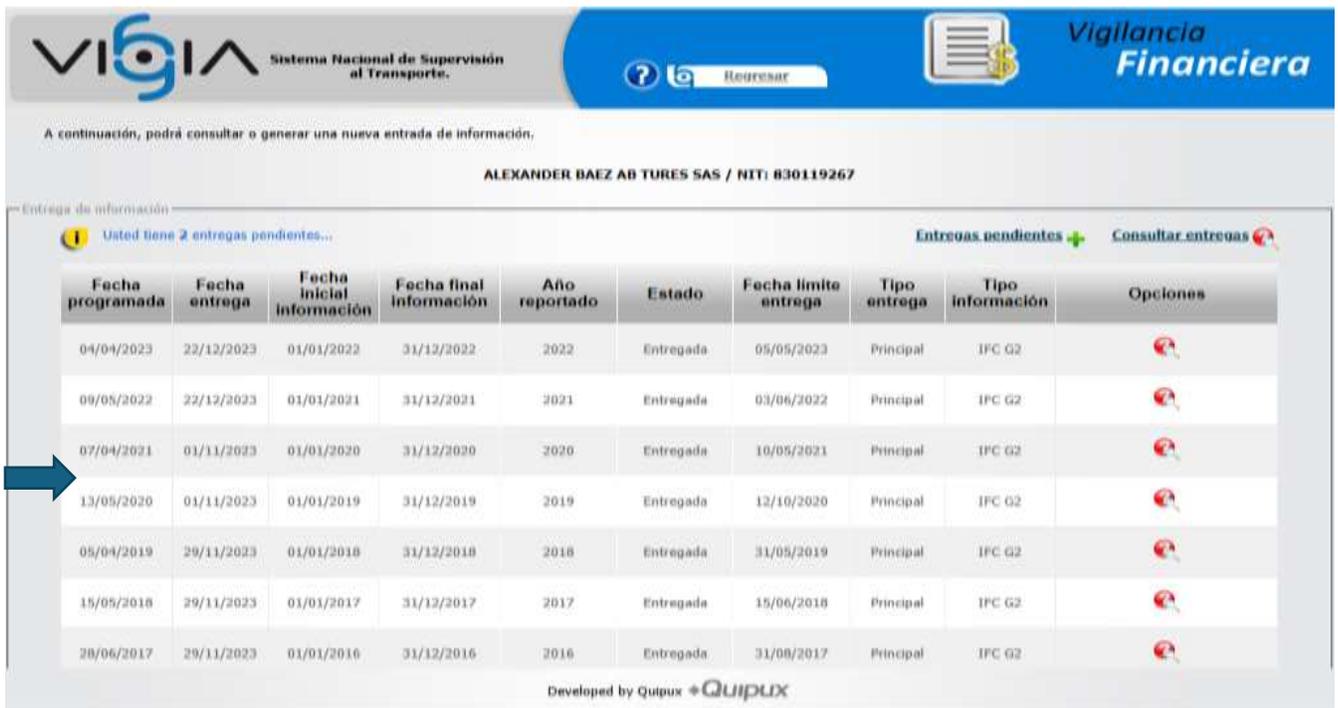
¹⁰ "Por la cual se establecen los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2020, por parte de los sujetos supervisados de la entidad"

¹¹ Sentencia C-746 de 2001.

RESOLUCIÓN No 9090 DE 04/09/2024
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

En tal virtud, la Superintendencia de Transporte tiene la potestad de examinar y comprobar la transparencia de las operaciones que desarrollan las entidades sujetas a inspección, vigilancia y control, así como de verificar el cumplimiento de su objeto social. Por ello, al evaluar el reporte de la información financiera a través del Sistema de Supervisión al Transporte - VIGÍA, se constató que los reportes para las vigencias 2019 y 2020, no se efectuaron en los plazos establecidos, los cuales son perentorios y deben cumplirse desde el momento en que el Ministerio de Transporte concedió la habilitación para operar como empresa de servicio público de transporte terrestre en la modalidad de especial, a la empresa ALEXANDER BAEZ AB TURES S.A.S., es decir, desde la expedición de la Resolución No. 1740 del 03 de septiembre de 20003, por medio de la cual se habilitó a la empresa investigada.

De esta manera, al consultar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA, se observó que efectivamente, el reporte de la información financiera correspondiente al año 2019 y 2020 no se efectuó dentro de los plazos establecidos, lo que permite concluir un incumplimiento por parte de la investigada.



A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

ALEXANDER BAEZ AB TURES SAS / NIT: 830119267

Entrega de información

Usted tiene 2 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
04/04/2023	22/12/2023	01/01/2022	31/12/2022	2022	Entregada	05/05/2023	Principal	IPC G2	
09/05/2022	22/12/2023	01/01/2021	31/12/2021	2021	Entregada	03/06/2022	Principal	IPC G2	
07/04/2021	01/11/2023	01/01/2020	31/12/2020	2020	Entregada	10/05/2021	Principal	IPC G2	
13/05/2020	01/11/2023	01/01/2019	31/12/2019	2019	Entregada	12/10/2020	Principal	IPC G2	
05/04/2019	29/11/2023	01/01/2018	31/12/2018	2018	Entregada	31/05/2019	Principal	IPC G2	
15/05/2018	29/11/2023	01/01/2017	31/12/2017	2017	Entregada	15/06/2018	Principal	IPC G2	
28/06/2017	29/11/2023	01/01/2016	31/12/2016	2016	Entregada	31/08/2017	Principal	IPC G2	

Developed by Quipux + Quipux

En sentencia C-416 de 1994 de la misma Corporación se precisó que:

"El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º." (Se subraya)

*Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados."*¹² (Se subraya)

¹² Ídem

RESOLUCIÓN No 9090 DE 04/09/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Al amparo de la jurisprudencia, el acceso efectivo a la administración imprime deberes correlativos para los asociados, relacionados con el cumplimiento de las cargas procesales propias de los trámites tanto judiciales como administrativos, la colaboración con esas autoridades y la actuación de buena fe, por ello, la perentoriedad de los términos ha sido reconocida por la Corte:

"(...) no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica." ¹³ (Se subraya)

Los términos previstos tanto en las normas como los dispuestos por los organismos de control, deben cumplirse y su desconocimiento es causal de sanción.

OCTAVO. Proporcionalidad de la sanción impuesta

El recurrente alega,

"Solicito de manera respetuosa, teniendo en cuenta que, aunque de manera extemporánea a causa de lo descrito en los hechos y en el oficio de conclusión, si se presentó la información de estados financieros y demás datos requeridos correspondiente al año 2020. Que de conformidad con el artículo 46 de la ley 336/1996, se puede establecer sanción entre 1 y 2000 SMLV, respetuosamente solicito: 1. Abstenerse de ejecutar la sanción descrita en el acto administrativo de la referencia, ya que, por la situación económica actual de la empresa, resulta onerosa, excesiva y termina lesionando el futuro de la compañía que represento. 2. Que se regule a un valor menor la sanción, ya que la situación financiera después de pasada la emergencia de COVID, ha sido difícil y estamos en un tiempo de recomposición administrativa y financiera para poder sobrevivir como empresa.

Así las cosas, es indispensable indicar que el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, consagró una *"enumeración de criterios los cuales debe tener en cuenta la autoridad que adelanta la investigación al definir la gravedad de la falta y el rigor de la sanción por imponer."*¹⁴

Con base en los anteriores criterios, la Delegada procedió a la aplicación de los numerales del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndolo como los criterios que *"permite valorar la actitud del infractor frente a las mismas autoridades y la ley, (...) y el incumplimiento general de las normas que regulan ciertas actividades de permanente cumplimiento por los particulares"*.¹⁵

Así mismo, este Despacho sostiene que, en observancia al pliego de cargos formulado, la norma transgredida y la sanción prevista a la misma, se han cumplido los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad¹⁶, en particular, en lo que corresponde a la

¹³ Sentencia T-1165 de 2003 MP Rodrigo Escobar Gil

¹⁴ COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Enrique José Arboleda Perdomo, Segunda Edición Actualizada, Pág. 92 - 94

¹⁵ Idem

¹⁶ PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD - Aplicación en sanciones administrativas. *En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma*

RESOLUCIÓN No 9090 DE 04/09/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

imposición de la multa a título de sanción, tal como fue sustentado en la resolución No. 9214 del 19 de octubre de 2023 por medio de la cual se decidió de fondo el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

De igual forma, se pone de presente que bajo el amparo del principio de tipicidad que se observa en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, el cual ha sido definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T - 713 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, conforme a la cual:

"...no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa."

Preceptos normativos en virtud de los cuales, ante su infracción prevén para el modo de transporte terrestre multas de Uno (1) a Setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así las cosas, esta Superintendencia en cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales atendió a los parámetros de graduación de la sanción, criterios que para el fallador responden al principio de proporcionalidad de la infracción cometida, determinación que no violenta los topes dispuestos en salarios mínimos mensuales para el modo de transporte terrestre.

En atención a lo ya señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a la vigilada no desborda los parámetros previstos por el legislador ni es subjetiva, razón demás que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la tasación de la multa, este Despacho considerará los parámetros propios del principio de proporcionalidad, conforme al cual se evalúan la gravedad de la conducta frente a los intereses jurídicos tutelados;

- (i) el mínimo y el máximo previsto por la ley;
- (ii) la situación financiera del infractor, de forma que la multa no sea confiscatoria; y
- (iii) los demás criterios establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 y demás normas especiales.

Ahora bien, frente al criterio de proporcionalidad, este Despacho advierte que la actuación administrativa tiene como fundamento el no reporte de la información financiera de las vigencias 2019 y 2020 dentro del término establecido, circunstancia que si bien es digna de reproche, se evidencia que la investigada allegó la información de forma extemporánea, circunstancia que deberá de tener en cuenta este Despacho para graduar la sanción, en consideración al principio de buena fe, toda vez que no existe evidencia en la presente actuación administrativa, que la empresa hoy sido sancionada o haya cometido infracciones normativas en años anteriores, es decir, no está comprobado que haya sido reincidente en la conducta imputada en la presente investigación administrativa, lo que implica que dicho criterio debe aplicarse a su favor, para lo cual, es pertinente observar lo establecido en numeral 3 del artículo 50 de la Ley 1437 del 2011, el cual establece:

resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad". Sentencia C 125 de 2003.

RESOLUCIÓN No 9090 DE 04/09/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

"(...) Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

(...)

3. Reincidencia en la comisión de la infracción. (...)"

En este punto resulta imperioso señalar la relación existente entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, este último sin el rigor del primero, pero que se nutre de mecanismos aplicables en uno o en otro régimen, con el fin de cumplir con los cometidos estatales, pero es claro que se aplica de forma más flexible cuando se trata del derecho administrativo sancionador, por la naturaleza de las conductas sancionables, que el derecho penal.

En tal virtud y frente el criterio de reincidencia podemos señalar lo que ha manifestado la jurisprudencia, Sentencia C-181 de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia:

"(...) "35. En resumen, la dosificación punitiva de la pena de prisión, comprende circunstancias que pueden modificar la pena, o aquellas que le permiten al juez graduar la pena de acuerdo los límites punitivos representados en el sistema de cuartos. Una de las causales para la ubicación en el cuarto mínimo de punibilidad es la ausencia de antecedentes penales como forma de valoración de la reincidencia penal, circunstancia de atenuación punitiva que ha sido identificada por la Corte Suprema de Justicia, como un análisis del juez para establecer su menor punibilidad, a partir de las situaciones personales del reo al momento de la ejecución de la conducta, más no de un estudio sobre la personalidad proclive al delito del mismo, pues tal situación no es un parámetro para fijar la pena conforme al artículo 61.3 del Código Penal.

En otras palabras, la presencia de antecedentes penales no es un criterio de valoración sobre la antijuridicidad, la culpabilidad o para fijar la punibilidad, pues no es un criterio de agravación de la pena privativa de la libertad, sin embargo su ausencia, es una situación de atenuación de la sanción penal. (...)" (subrayas nuestras)

No obstante lo anterior, es importante mencionar que en los procesos de dosificación de la sanción que realiza esta Entidad, responden a las condiciones, características y responsabilidades que se derivan de la realización de las conductas que se reprochan y, en ningún caso, busca excluir al investigado del mercado, ni tampoco se busca una afectación del servicio público, por el contrario, se pretende que el prestador del servicio lo haga en condiciones óptimas y cumpla con la regulación del servicio en condiciones adecuadas, por ello no se exonera de responsabilidad sino que se reduce la sanción con el fin de salvaguardar el orden jurídico establecido, frente al acaecimiento de una infracción normativa, por tanto, este Despacho procederá de oficio a realizar una graduación a la sanción impuesta.

Así, el monto de la sanción pecuniaria será proporcional a los hechos que le sirven de causa y a los fines de las normas que la autorizan, así como, a la situación particular del infractor para que la multa no resulte confiscatoria en el caso concreto y en esa medida, se **CONFIRMA** la responsabilidad de la investigada, pero se modula la sanción.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No 9090 **DE** 04/09/2024
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial ALEXANDER BAEZ AB TURES S.A.S., con NIT 830119267 – 3 y en consecuencia confirmar la Resolución No. 9214 del 19 de octubre de 2023, confirmada por la resolución No. 2215 del 05 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2: MODIFICAR el artículo segundo y tercero de la parte RESOLUTIVA de la resolución No. 9214 del 19 de octubre de 2023, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial **ALEXANDER BAEZ AB TURES S.A.S., con NIT 830119267 – 3**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019, con **MULTA de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.403.800)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial **ALEXANDER BAEZ AB TURES S.A.S., con NIT 830119267 – 3**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020, con **MULTA DE NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$9.970.100)** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

Artículo 3: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces, de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial ALEXANDER BAEZ AB TURES S.A.S., con NIT 830119267 – 3, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Artículo 6: En firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de este a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo de esta Entidad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por ESPINOSA
GONZALEZ OSCAR
ALIRIO

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:
ALEXANDER BAEZ AB TURES S.A.S.
Representante Legal o quien haga sus veces

RESOLUCIÓN No 9090 DE 04/09/2024
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Dirección: calle 11 A BIS No. 73 A 47, Villa Alsacia
Bogotá D.C

VIGIA

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	830119267 3	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	ALEXANDER BAEZ AB TURES SAS	* Sigla:	AB TURES S.A.S.
E-mail:	abtures@hotmail.com	* Objeto social o actividad:	EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	abtures@hotmail.com	* Correo Electrónico Opcional	abtures@gmail.com
Página web:	www.galeon.com/abtures	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Direccion:	CALLE 11 A BIS No 73A-47

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALEXANDER BAEZ AB TURES SAS
Sigla: AB TURES SAS
Nit: 830.119.267-3 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01266117
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2003
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 31 de mayo de 2024
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 11 A Bis N° 73 A 47
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: abtures@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3916299
Teléfono comercial 2: 4127596
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 11 A Bis No 73A-47
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: abtures@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 2307428
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0001149 de Notaría 64 De Bogotá D.C. del 9 de abril de 2003, inscrita el 15 de abril de 2003 bajo el número 00875637 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada AUTOBUSES TURISTICOS EL DORADO LTDA AUTURDOR LTDA.

Certifica:

Que por Escritura Pública no. 0009767 de Notaría 6 De Bogotá D.C. del 5 de diciembre de 2007, inscrita el 10 de diciembre de 2007 bajo el número 01176369 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: AUTOBUSES TURISTICOS EL DORADO LTDA AUTURDOR LTDA por el de: ALEXANDER BAEZ AB TURES LTDA.

Que por Acta de Junta de Socios del 18 de octubre de 2011, inscrita el 20 de octubre de 2011 bajo el número 01521727 del libro IX, la

sociedad cambió su nombre de: ALEXANDER BAEZ AB TURES LTDA por el de: ALEXANDER BAEZ AB TURES SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta de Junta de Socios del 18 de octubre de 2011, inscrita el 20 de octubre de 2011 bajo el número 01521727 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: ALEXANDER BAEZ AB TURES S.A.S.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 048 del 17 de enero de 2020, inscrito el 3 de Febrero de 2020 bajo el No. 00182892 del libro VIII, el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal sumario No. 11001400307820190153300 de: Rudecindo Urrea Beltrán CC. 2.295.678, Contra: ALEXANDER BAEZ AB TURES SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 18 de octubre de 2031.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02463681 de fecha 9 de Mayo de 2019 del libro IX, se registró la Resolución No. 242 de fecha 24 de abril de 2019 expedido por Ministerio de Transporte, que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No. 1740 del 03 de septiembre de 2003, a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal objeto social: La compañía tiene como objeto social principal la explotación de la industria del transporte público terrestre automotor así especial, para el transporte de estudiantes, asalariados, turistas, (prestadores de servicio turístico) o particulares que requieran un servicio expreso dentro del territorio nacional e internacional cuando a ello diere lugar; colectivo de pasajeros en el radio de acción metropolitano, (SIC) distrital y municipal; de pasajeros por carretera; individual de pasajeros en vehículos taxi; terrestre automotor de carga; y terrestre automotor mixto lo cual hará por medio de vehículos automotores bien sea de propiedad de la sociedad, de los socios, que a ella se vinculen, o de otras empresas mediante convenios de colaboración empresarial bajo las figuras del consorcio, unión temporal, o asociación entre empresas, todo de conformidad con lo que al respecto disponga el ente competente regulador del transporte. En desarrollo de su objeto social' la sociedad podrá: Adquirir, importar, exportar, o enajenar a cualquier titulo dentro o fuera del país toda clase de vehículos automotores, repuestos,

accesorios o implementos de utilización en el transporte y dedicarse a otros renglones comerciales o actividades complementarias o conexas, sean para la misma sociedad o para el transporte a su servicio o con los que mantenga relaciones comerciales. Comprar o vender toda clase de bienes corporales o incorporales, muebles o inmuebles que sean necesarios para la realización de su objeto social, dar o recibir en prenda los primeros o en hipoteca los segundos, tenerlos o darlos en arrendamiento o en usufructo. Organizar y mantener oficinas de depósitos y almacenes de repuestos y accesorios para vehículos automotores estaciones de servicio de gasolina, lubricantes, lo mismo que talleres de reparación para vehículos automotores, servicios estos que podrán prestarse no solamente a sus asociados o vinculados sino también a terceras personas. Gestionar o expedir todo tipo de seguros exigidos a los vehículos automotores. Celebrar toda clase de operaciones de créditos, tomar dineros con mutuo o sin interés y darlos con la debida garantía, celebrar el contrato de cambio en diversas manifestaciones; girar, aceptar, adquirir, negociar, ceder, descontar, endosar, protestar, cancelar y en general negociar letras, cheques, giros o cualquier otros efectos de comercio o títulos valores o créditos comunes o aceptables en pago. Suscribir contratos de concesión con sociedades nacionales o extranjeras en actividades relacionadas con su objeto social y el giro de sus negocios; en general ejecutar todos los actos y contratos, así como celebrar toda clase de negocios y operaciones necesarias para el normal desarrollo de las actividades que constituyen su objeto y que tengan relación directa. Prestar el servicio de transporte multimodal, actuando como operador del transporte multimodal a nivel nacional e internacional. Prestar el servicio de operador portuario dentro de los puertos nacionales e internacionales, públicos y privados. Prestar el servicio de operador logístico desarrollando actividades tales como: Coordinación de operaciones de transporte, almacenaje, embalaje y rotulado, distribución, información y finanzas entre usuarios y prestatarios de los diferentes servicios, manejo de inventarios. Realizar en forma directa o mediante asociaciones operaciones de almacenamiento y distribución a escala nacional e internacional. Movilización de encomiendas. Administración en general de equipos de montacargas, grúas y similares, adquirir, enajenar y explotar a cualquier título toda clase de bienes corporales o incorporales, muebles e inmuebles ya sean estos últimos urbanos o rurales, hipotecarlos o darlos en prenda según el caso, o gravarlos en cualquier otra forma, adquirir, explotar y enajenar acciones, derechos, cuotas o partes de interés social, girar, crear o negociar títulos valores tales como bonos, letras de cambio, cédulas, pagares, etc. Pudiendo descontar toda clase de títulos valores y celebrar en general todas las operaciones relacionadas con títulos de crédito civiles y comerciales que reclamen el desarrollo de los negocios sociales, celebrar en ejercicio de las actividades sociales toda clase de operaciones con establecimientos de crédito y compañías de seguros, organizar, promover, formar y financiar sociedades y empresas que tiendan a facilitar, ensanchar y complementar los negocios sociales dentro o fuera del país y suscribir acciones o cuotas en ellas, establecer agencias comerciales complementarias y asumir la representación de casas nacionales o extranjeras, dar y recibir dinero u otros valores mobiliarios a título de mutuo, con o sin interés, con garantías reales, prendarias o documentales. Podrá suscribir prestamos con personas naturales o jurídicas, celebrar contratos de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles abrir cuentas bancarias, girar, avalar, endosar, aceptar, adquirir, protestar, cancelar, pagar y recibir en pago instrumentos negociables

u otros títulos valores y en general realizar en cualquier parte del país o del exterior, toda clase de operaciones civiles o mercantiles que tengan relación con el objeto social principal atrás expresado, o contribuyan a su desarrollo. Organizar filiales para la distribución, tecnificación o ampliación de sus actividades, transformarse en otra clase de sociedad comercial de las reguladas por el código: De comercio y conforme a los requisitos exigidos por la ley estos estatutos, fusionarse con empresas que exploten negocios similares o complementarios y absolver la clase de compañía o negociar acciones, el interés social y los actos de las mismas, siempre que se propongan actividades semejantes o complementarias de las que ya constituyen su objeto social, suscribir acciones en otras compañías, bien sea en el acto de constitución o con posterioridad al mismo. Constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualesquiera actividades comprendidas en el objetosocl41, y tomar interés como partícipe, asociada o accionista, fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo; hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas, adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial, y adquirir o otorgar concesiones para su explotación ; y, en general celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones, sobre bienes muebles o inmuebles, de carácter civil o comercial, que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el presente artículo, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía. Realizar inversiones en otras empresas nacionales o extranjeras o adquirirlas total o parcialmente. Llevar la representación comercial de otras sociedades nacionales o extranjeras. Compra, venta, permuta de terrenos, lotes, casas y en general de todo tipo de inmuebles. Intervenir en defensa de los intereses nacionales en lo relacionado con la adopción de políticas y normas reguladoras del transporte y tránsito. Y en general ejecutar todos los actos y contratos así como toda clase de negocios y operaciones necesarias para el normal desarrollo de las actividades que constituyen su objeto y que tengan relación directa para el cumplimiento de su objeto podrá adelantar las siguientes actividades:

1. Transformación, el procesamiento y/o la fabricación de materiales e implementos accesorios destinados al desarrollo del objeto social, pudiendo ser representante de empresas de servicios, fábricas y/o compañías comercializadoras nacionales o extranjeras que se dediquen a la fabricación, transformación, producción y/o distribución de materiales, suministros, servicios y/o equipos destinados u orientados a todos los campos del conocimiento humano.
2. Realización de programas y proyectos de investigación, promoción, desarrollo y difusión de temas afines a su objeto social.
3. Prestación de servicios de capacitación y entrenamiento en todos los campos afines al objeto de la empresa.
4. Adopción o desarrollo de las tecnologías necesarias para el adecuado cumplimiento del objeto de la empresa e implementación de los medios técnicos para la ejecución, desarrollo o mantenimiento de las mismas y de los bienes vinculados con el objeto social.
5. Prestar servicios de asesoría para exportaciones e importaciones y negocios en el exterior y en el país a personas o entidades nacionales o extranjeras. En cumplimiento del mismo objeto la empresa podrá ejecutar todos los actos o contratos comerciales o civiles de carácter lícito, entre ellos: a. Actuar como agente o representante de empresas nacionales o extranjeras que se ocupen de negocios o actividades afines, pudiendo realizar contratos de

franquicia y/o agencia, o de cualquier otro tipo similar que permita el cabal desarrollo del objeto, buscando así promover la colocación de bienes y servicios en mercados externos e internos y ser representante o distribuidor de tales productos. B. Adquirir bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles corporales o incorporeales, rurales o urbanos, así como hacer construcciones sobre ellos, enajenarlos y gravados a cualquier título, pudiendo por tanto usufructuar, limitar, dar en arrendamiento o tomar en arrendamiento tales bienes. C. Dar y recibir en garantía de obligaciones, bienes muebles o inmuebles y tomados en arrendamiento u opción de cualquier naturaleza, pudiendo para tales efectos actuar en calidad de acreedor o deudor, según sea el caso. D. Comprar o constituir empresas de cualquier género, incorporarse en compañías o fusionarse con ellas. Suscribir o enajenar, por cuenta propia o de terceros, acciones o derechos en empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de sus operaciones, promover y fundar establecimientos, almacenes, plantas industriales de procesamiento, depósitos o agencias; explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal y constituir el contrato de franquicia sobre tales bienes. E. Celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, así como girar, endosar, protestar, cancelar, avalar, dar y recibir letras de cambio, pagarés o cualquier otros efectos de comercio o títulos valores en general y celebrar toda clase de operaciones con entidades bancarias, financieras y en general de carácter crediticio. F. Celebrar cualquier tipo de contrato, entre ellos, sin excluir otros, mutuo, seguro, transporte y cuentas en participación. G. Hacer en su propio nombre, por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento del objeto social, o que puedan desarrollar o favorecer sus actividades en las empresas en que tenga intereses y se relacionen con el objeto social. H. Participar en licitaciones públicas y privadas o contratación directa, hacerse miembro y/o participar de consorcios, uniones temporales o sociedades con objeto único, con el fin de celebrar contratos con entidades estatales, o suscribir promesas de constitución de empresa una vez se haya adjudicado el contrato; pudiendo realizar todas las actividades tendientes a participar en procesos de contratación con el estado colombiano o cualquier otro estado.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$280,000,000.00
No. de acciones : 28,000.00
Valor nominal : \$10,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$280,000,000.00
No. de acciones : 28,000.00
Valor nominal : \$10,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$280,000,000.00
No. de acciones : 28,000.00
Valor nominal : \$10,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, designado igual que el titular, para un periodo de dos años por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta de Junta de Socios del 18 de octubre de 2011, inscrita el 20 de octubre de 2011 bajo el número 01521727 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
Vega Baez Yorjan Alexander	C.C. 000000079603451

Que por Acta no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de junio de 2013, inscrita el 19 de junio de 2013 bajo el número 01740531 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
Acosta Navarro Myriam Patricia	C.C. 000000052164379

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0003777	2004/10/15	Notaría 4	2004/11/09	00961325	
0004639	2005/12/12	Notaría 30	2005/12/28	01029967	
0003017	2006/08/25	Notaría 4	2007/04/02	01121379	
0003017	2006/08/25	Notaría 4	2007/04/02	01121380	
0003017	2006/08/25	Notaría 4	2007/04/02	01121381	
0003017	2006/08/25	Notaría 4	2007/04/02	01121382	
0009767	2007/12/05	Notaría 6	2007/12/10	01176353	
0009767	2007/12/05	Notaría 6	2007/12/10	01176355	
0009767	2007/12/05	Notaría 6	2007/12/10	01176358	
0009767	2007/12/05	Notaría 6	2007/12/10	01176359	

0009767 2007/12/05 Notaría 6 2007/12/10 01176361
0009767 2007/12/05 Notaría 6 2007/12/10 01176362
0009767 2007/12/05 Notaría 6 2007/12/10 01176363
0009767 2007/12/05 Notaría 6 2007/12/10 01176364
0009767 2007/12/05 Notaría 6 2007/12/10 01176365
0009767 2007/12/05 Notaría 6 2007/12/10 01176369
2011/10/18 Junta de Socios 2011/10/20 01521727
20 2015/10/16 Asamblea de Accionist 2015/10/26 02030751

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ALEXANDER BAEZ AB TURES SAS
Matrícula No.: 03126249
Fecha de matrícula: 13 de junio de 2019
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 11A Bis # 73 A 47
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 31 de mayo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.